



Roj: **SAP PO 509/2017 - ECLI: ES:APPO:2017:509**

Id Cendoj: **36038370012017100097**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pontevedra**

Sección: **1**

Fecha: **28/03/2017**

Nº de Recurso: **428/2016**

Nº de Resolución: **155/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER VALDES GARRIDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00155/2017

N10250

C/ ROSALIA DE CASTRO NUM. 5

-

Tfno.: 986805108 Fax: 986803962

MC

N.I.G. 36008 41 1 2012 0001174

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000428 /2016

Juzgado de procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCIÓN N.3 de CANGAS DE MORRAZO

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000305 /2012

Recurrente: REAL CLUB NAUTICO RODEIRA CANGAS

Procurador: JOSE MANUEL GONZALEZ-PUELLES CASAL

Abogado: TOMAS SANTODOMINGO HARGUINDEY

Recurrido: Hernan , Felicisima , Matías , Santos

Procurador: FAUSTINO JAVIER MAQUIEIRA GESTEIRA, FAUSTINO JAVIER MAQUIEIRA GESTEIRA , FAUSTINO JAVIER MAQUIEIRA GESTEIRA , FAUSTINO JAVIER MAQUIEIRA GESTEIRA

Abogado: JOSE LUIS BARRAL ALVEDRO, JOSE LUIS BARRAL ALVEDRO , JOSE LUIS BARRAL ALVEDRO , JOSE LUIS BARRAL ALVEDRO

LA SECCION PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA, COMPUESTA POR LOS ILMOS MAGISTRADOS

D. FRANCISCO JAVIER VALDÉS GARRIDO

Dª MARIA BEGOÑA RODRIGUEZ GONZÁLEZ

D. JACINTO JOSE PEREZ BENITEZ

HA DICTADO

EN NOMBRE DEL REY

LA SIGUIENTE



SENTENCIA NUM.155

En Pontevedra a veintiocho marzo de dos mil diecisiete.

Visto en grado de apelación ante esta Sección 001 de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los autos de procedimiento ordinario núm. 305/12, procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Cangas, a los que ha correspondido el Rollo núm. 428/16, en los que aparece como parte apelante-demandante: REAL CLUB NAUTICO RODEIRA CANGAS, representado por el Procurador D. JOSE GONZÁLEZ PUELLES CASAL, y asistido por el Letrado D. TOMAS SANTODOMINGO HARGUINDEY, y como parte apelado- demandado: D. Hernan , D. Felicisima , D. Matías Y D. Santos , representado por el Procurador D. FAUSTINO JAVIER MAQUIEIRA GESTEIRA, y asistido por el Letrado D. JOSE LUIS BARRAL ALVEDRO, y siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. **D. FRANCISCO JAVIER VALDÉS GARRIDO**, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Cangas, con fecha 10 septiembre 2016, se dictó sentencia cuyo fallo textualmente dice:

"Desestimo la demanda interpuesta por el procurador de los tribunales don José Manuel González-Puelles Casal, en representación de la entidad Club Náutico de Rodeira frente a don Santos , don Matías , don Hernan y doña Felicisima , representados por el procurador de los tribunales don Faustino Maquieira Gesteira y les absuelvo de las peticiones deducidas en la misma, condenando a la parte demandante al abono de las costas causadas."

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por Real Club Náutico Rodeira Cangas, se interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, por lo que se elevaron las actuaciones a esta Sala para la resolución de este recurso.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia se han cumplido todas las prescripciones y términos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente proceso de juicio ordinario, promovido en nombre y representación del Club Náutico de Rodeira -en virtud de poder notarial de fecha 15/5/2012 otorgado por don Domingo , quién manifiesta actuar en nombre y representación del "Real Club Náutico Rodeira Cangas", en su calidad de Presidente, cargo para el que fue nombrado por plazo de cuatro años, el día 12/4/2010, en reunión de la Comisión Gestora- contra los socios del Club don Santos , don Matías , don Hernan y doña Felicisima , respecto de los que se afirma han accedido a la gerencia del club de manera ilegal y por la vía de hecho, contraviniendo de forma flagrante los estatutos del club, en pretensión de que por los demandados se haga entrega al club, en la persona de su presidente Sr. Domingo , de los documentos, bienes y dinero pertenecientes al club, así como de que se abstengan de seguir actuando en nombre del mismo, frente a la sentencia de instancia desestimatoria de la demanda recurre en apelación la parte actora.

SEGUNDO.- A los efectos de comprender mejor el debate suscitado entre las partes, se hace conveniente exponer, siquiera de forma resumida, los antecedentes del caso y cronología de los hechos, del modo siguiente:

1.-Conforme al resultado de las elecciones celebradas en el Club Náutico de Rodeira en fecha 10/4/2010, el día 12/4/2010 toman posesión de sus cargos los miembros de la Junta directiva de la candidatura de don Domingo , pasando éste a ostentar el cargo de Presidente del club.

2.-El resultado de las referidas elecciones fue objeto de controversia, por un problema de inclusión de socios en el censo electoral, llegando don Santos (aquí demandado), candidato a presidente del club en aquellas elecciones, a promover recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia contra la actuación del Comité Gallego de Xustiza Deportiva en relación a las elecciones del mes de abril de 2010.

3.-En el mes de octubre de 2011, el presidente del club, don Domingo , es detenido en el marco de un procedimiento penal seguido como diligencias previas de procedimiento abreviado núm. 3919/2010 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Vigo, por tráfico de drogas.

4.-Con fecha 19/12/2011, por el presidente del club Sr. Domingo se procede a la convocatoria de Asamblea General Ordinaria del club a celebrar el 30/12/2011, con el siguiente orden del día: 1) lectura y aprobación si procede del acta anterior; 2) lectura de la carta del presidente a los socios; 3) memoria de actividades del año 2010; 4) aprobación de las cuentas del ejercicio 2010; 5) aprobación del presupuesto económico para el 2011; 6) aprobación del calendario de actividades para el año 2011; y 7) ruegos y preguntas.



5.-Iniciada la Asamblea de fecha 30/12/2011, dada la ausencia del presidente para dirigir la misma, por el socio Sr. Santos se propone la elección de entre los socios presentes de dos personas para que ejerzan las funciones de presidente y de secretario de la Asamblea, resultando elegidos don Santos y don Olegario , respectivamente.

Luego de debatir y votar los puntos del orden del día, y en atención a la posibilidad de considerar la Asamblea como de carácter extraordinario al no haber sido convocada dentro del período ordinario tras dejarse sin efecto la adopción de un previo acuerdo para la cobertura de vacantes en la Junta Directiva del club, a propuesta del presidente de la Asamblea, Sr. Santos , y de varios de los socios presentes, se procedió a someter a la Asamblea la reprobación de la Junta Directiva actual, propuesta que fue aprobada. Tras lo cual, el Sr. Santos , atendiendo a la solicitud de varios socios y especialmente a la situación de falta de gobierno del club y la ausencia de la práctica totalidad de la Junta directiva somete a votación de la Asamblea la constitución de una Junta Gestora que supliendo a la entonces Junta Directiva se haga cargo de la gestión ordinaria de los asuntos del club y conduzca a la mayor brevedad a un nuevo proceso electoral, propuesta que fue aprobada, presentándose la siguiente candidatura para la Junta Gestora del club (Presidente: Santos ; Vicepresidente: Jeronimo ; Tesorero: Matías ; Secretario: Hernan ; Comodoro: Cosme ; Vocal: Felicísima), que sometida a votación fue aprobada por la Asamblea.

6.- Convocada por la Comisión Gestora Asamblea General Extraordinaria para el día 1/2/2012 para elección de nueva Junta Directiva del club, en la Asamblea celebrada en dicha fecha se presentó don Santos como única candidatura a la presidencia del club, resultando dicha candidatura refrendada por la Asamblea y proclamado don Santos como nuevo Presidente del Club Náutico Rodeira de Cangas.

7.-En reunión de la Junta Directiva del club, de fecha 25/7/2012, se acordó la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria para el día 21/8/2012, para la elección de nuevo Presidente del club como único punto del orden del día, atendiendo a la recomendación de la Secretaría Xeral para o Deporte de la Xunta de Galicia con la que se venían manteniendo conversaciones para resolver el problema de inscripción de la nueva Junta Directiva en el Registro de Asociaciones Deportivas de Galicia.

8.-En la Asamblea General Extraordinaria de fecha 21/8/2012, don Santos se presentó nuevamente a la Presidencia del club, como única candidatura, resultando tras la oportuna votación proclamado como Presidente del Club Náutico Rodeira de Cangas.

9.-En la última de las certificaciones emitidas por la Secretaría Xeral para o Deporte de la Xunta de Galicia, de fecha 30/1/2015, (folio 530 de las actuaciones), se hace constar: a) que de conformidad con los datos obrantes en los archivos y en el Registro de Entidades Deportivas de Galicia, el día 12/4/2012 finalizaba el mandato de la Junta Directiva del Club Rodeira de Cangas, presidida por don Domingo ; y b) que la Junta Directiva del Club actualmente inscrita en el Registro de Entidades Deportivas es la siguiente (Presidente: Santos ; Secretario: Hernan ; Tesorero: Matías ; Vicepresidenta: Felicísima), habiendo sido inscrita dicha Junta Directiva en virtud de los resultados de la Asamblea General Extraordinaria del club celebrada el 21/8/2012, haciéndose constar, no obstante, que dicha Junta Directiva está anotada con carácter provisional en tanto no se resuelvan judicialmente las contiendas de orden interno de la asociación.

TERCERO.- En la resolución impugnada, el Juzgador de instancia desestima la demanda con base esencialmente en que no pueden pretenderse los pedimentos solicitados sin antes impugnar los acuerdos en los que se ha acordado el nombramiento de los demandados como miembros de la Junta Directiva del Club.

Teniendo en cuenta, por lo demás, que la entrega de documentos, bienes y dinero a la persona que fue nombrado Presidente el día 12/4/2010, supondría legitimarlo en tal puesto cuando en la actualidad tampoco lo sería dado el tiempo transcurrido desde su nombramiento.

CUARTO.- En su escrito de interposición de recurso de apelación, por la parte recurrente se solicita la estimación de la demanda, con base en las sustanciales alegaciones que seguidamente se pasan a exponer.

Así, se aduce que la ilegalidad de los acuerdos adoptados en la Asamblea de fecha 30/12/2011 (de aprobación de la actuación de la Junta Directiva y nombramiento de una Comisión Gestora) es manifiesta, al haberse acordado al margen del orden del día en una Junta Ordinaria, en lugar de debatirse dichas cuestiones en una Junta Extraordinaria convocada al efecto, donde se discutiese la moción de censura y se pudiese votar el cese del Presidente.

Que, de otra parte, si las veintiocho personas que votaron a favor de tales acuerdos entendían que el Presidente se encontraba incapacitado para ejercer sus funciones por su situación personal o que la Junta Directiva no contaba con miembros suficientes para desarrollar su labor, debieron acudir a las correspondientes autoridades administrativas o judiciales para que se procediese a incoar el oportuno procedimiento, pero no



proceder a ejercitar ese derecho que entienden propio de forma coactiva y al margen de todo el ordenamiento jurídico.

Que la ilegalidad de la Comisión Gestora y las Juntas subsiguientes es un tema que ya ha sido resuelto por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, tal y como consta en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha 6/11/2014, en el mismo procedimiento que dio lugar a la excepción de prejudicialidad contencioso-administrativa admitida en su día por el Juzgado, al decidir la no procedencia de la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de Galicia de la Junta directiva presidida por el Sr. Santos.

Que el nombramiento de la Comisión Gestora del club en la Asamblea Ordinaria de fecha 30/12/2011 no está amparado por ninguna norma. Supone una toma de poder al margen del ordenamiento jurídico. Por la fuerza y por un acuerdo adoptado exclusivamente por el 5% de la masa social del club sin que el resto de los socios fuesen convocados para tan trascendente decisión. Eludiendo de tal forma la presentación de una moción de censura (que, según los estatutos, exige la firma del 25% de los socios) o esperar a la convocatoria de nuevas elecciones.

De manera que, exigir que contra ese acuerdo y contra todos los subsiguientes adoptados en Asambleas convocadas o celebradas por esa fraudulenta Junta Directiva se procediese a su impugnación, supondría darle reconocimiento jurídico a las ilegales actuaciones de los demandados.

Que el largo tiempo transcurrido desde la adopción del acuerdo radicalmente nulo no ha sido responsabilidad de la parte recurrente sino de las dilaciones provocadas por el Juzgado. No pudiendo dicho retraso venir a conformarse como una causa sobrevenida para la desestimación de la demanda, cuando se sostiene que carecería de lógica entregar ahora los bienes consustanciales con la gestión del club a la Junta Directiva que dio el poder para la presentación de la demanda, ya que con ello se está legitimando esa toma de poder por la fuerza que se viene poniendo de manifiesto en el Juzgado desde hace más de cuatro años.

QUINTO.- Ventilándose en el presente proceso cuestiones referidas a un club deportivo se hace preciso empezar por poner de relieve sus características y régimen jurídico.

Conforme a la ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia, son entidades deportivas las constituidas, de acuerdo a sus disposiciones específicas, por personas físicas o jurídicas, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar, con domicilio en la Comunidad Autónoma de Galicia, que tengan por objeto primordial el fomento y el impulso de la práctica continuada de una o varias modalidades deportivas, así como la participación en actividades y competiciones deportivas cualquiera que sea su nivel y destinatario (art. 40-1 de la ley). Teniendo la consideración de entidades deportivas Gallegas, entre otras, los clubes deportivos (art. 41 de la ley). Que se definen en el art. 45-1 de la ley como las asociaciones privadas con personalidad jurídica y capacidad de obrar, sin ánimo de lucro, integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan como objeto exclusivo o principal la práctica de una o varias modalidades o especialidades deportivas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones oficiales. Viniendo a establecerse en el art. 46 de la ley, en cuanto a los órganos de gobierno y régimen jurídico, que los clubes deportivos se regirán, en lo que se refiere a su constitución, organización y funcionamiento, por la presente ley, por las disposiciones que la desarrollan, y por sus estatutos y reglamentos, siendo su órgano supremo de gobierno la asamblea general, integrada por todas las personas asociadas mayores de 18 años, y que los conflictos internos que puedan surgir en el ámbito de los clubes deportivos y que no estén previstos en el ámbito del régimen disciplinario deportivo tienen naturaleza puramente asociativa y de ámbito civil, sin perjuicio de la posibilidad de someterlos a arbitraje en los términos previstos en el título VII de la presente ley.

A los clubes deportivos como asociaciones que son le es de aplicación la Ley Orgánica 1/2002, de 23 de marzo, reguladora del derecho de asociación, que, en su art. 11-2, viene a disponer que "En cuanto a su régimen interno, las asociaciones habrán de ajustar su funcionamiento a lo establecido en sus propios Estatutos, siempre que no estén en contradicción con las normas de la presente Ley Orgánica y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma. Estableciéndose en el art. 40 de la citada Ley Orgánica 1/2002, que:

"1.El orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas de tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno.

2.Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda.



3.Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4.En tanto se resuelven las contiendas de orden interno que puedan suscitarse en las asociaciones, las solicitudes de constancia registral que se formulen sobre las cuestiones controvertidas sólo darán lugar a anotaciones provisionales".

Sobre la base de tal normativa, teniendo en cuenta que los pedimentos de la demanda (entrega por los demandados de los documentos, bienes y dinero pertenecientes al Club Náutico de Rodeira y condena de aquellos a que se abstengan de seguir actuando en nombre del mismo como consecuencia de acuerdos adoptados en Asamblea de socios y de procesos electorales celebrados en el seno del club) comportan una deslegitimación de los correspondientes acuerdos y actuaciones de la asociación, como se indica en la sentencia apelada la prosperabilidad de tales pretensiones hacía preciso la impugnación de tales acuerdos y actuaciones de la asociación al objeto de poder pronunciarse previamente acerca de su legitimidad, conforme a lo previsto en los apartados 2 y 3 del art. 40 de la Ley Orgánica 1/2002, de 23 de marzo .

A lo que cabe añadir que la demanda se interpone en nombre y representación del club, a medio de escritura de poder notarial, de fecha 15/5/2012, otorgada por don Domingo , que dice actuar en nombre y representación del "Real Club Náutico Rodeira- Cangas, en su calidad de Presidente -que no en nombre propio-, sin que conste se haya recabado de la Asamblea General autorización para ello, en cuanto órgano supremo de gobierno del club (art. 46-3 de la ley 3/2012, de 2 de abril , del deporte de Galicia, y art. 16 de los Estatutos del club adjuntados con el escrito de demanda).

Ello en cuenta, procede la desestimación del recurso de apelación y consiguiente confirmación de la sentencia de instancia impugnada.

SEXTO.- Dada la desestimación del recurso de apelación, se imponen a la parte actora recurrente las costas procesales de la presente alzada (art. 398-1 de la LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Se desestima el recurso de apelación y se confirma la sentencia de instancia impugnada; todo ello con expresa imposición a la actora recurrente de las costas procesales de la presente alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.